PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre		15	pesetaa.
Semestre	***********	30	
Anual		60	-

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciale a provin rovincial).

Los números que & ano corriente; 0'75 ptr otros años, una peseta.

sólo se serrridos cuatro días de del Hoga sólo se ser-virán al precio de versa del Hoga entimos los del so anterior, y de



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por ceda lines o fracción que ocupe cada anuncio documento que se inserte, 1'56 pesetas. Al erigina-compañará un selle móvil de UNA peseta por esda

mecroión.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos están convencionales de houerdio con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inserência previo abono o cuando haya persona en la capital que tesponda de éste.

Lus inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficie, exceptuándose, según está presentido, las de la primera Autoridad militar.

plar, que se soite aficio de remisión de original, los Centros oficiales. El Bolszym Oviciale de halla de venta en la Luprenta del Hogar Pignatana.

OLETIN OFICIAI

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

finnediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este fonaris Oriciat, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sestumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. retarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilitad, de conservar los números de este Bonaría, coleccionados orde asdamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fina se cada semestre.

Les leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y to refiorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los vaieta das de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Cádigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital es provincia desde que as publican oficialmente en ella, y desde cunta disa después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley da de soviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura.

DECRETO

Uno de los medios más eficaces para fomentar la prosperidad de la Agricultura nacional es, sin duda alguna, el empleo para la siembra de semillas seleccionadas de las variedades que mejor se adaptan a las condiciones de suelo y clima de cada zona, pues con ello se consigue, a la vez que elevar los rendimientos unitarios, obtener productos de las mejores condiciones posibles dentro del medio en que se cultiva.

Desde hace varios años, los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas vienen trabajando con éxito indudable en la obtención de nuevas variedades de cereales, que presentan notables ventajas sobre las corrientes del país, y en adaptación y aclimatación a nuestro medio de otras variedades interesantes obtenidas en el extranjero. Pero es evidente que estos trabajos científicos nunca tendrían eficacia si no se procura difundir al mismo tiempo en el campo español estas nuevas variedades.

Siendo el Servicio Nacional del Trigo el organismo oficial que se encuentra en más intimo contacto con los cultivadores, a él se encomienda la función de ser órgano de enlace entre los Centros científicos antes citados y la masa de los agricultores.

Por todo lo cual, dispongo: Artículo 1.º A fin de conseguir la más rápida difusión de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas existentes en el territorio nacional y de aquéllas que puedan producirse en lo sucesivo, se encomienda al Servicio Nacional del Trigo su distribución entre los agricultores.

Artículo 2.º Se considerarán como semillas seleccionadas las pertenecientes a una de las siguientes

a) Simiente original.

Simientes certificadas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Simiente pura,

Simientes escogidas.

Artículo 3.º Son «simientes originales» las producidas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. Estas semillas se facilitarán únicamente a los cooperadores del Instituto.

Artículo 4.º. Se considera «simiente certificada» la producida por los cooperadores de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con semilla original que estos Centros les habrán entregado y que, a juicio de los técnicos del mismo, merezcan tal calificación, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento que se dicte para la aplicación de este Decreto.

Estas semillas certificadas se adquirirán en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, con una bonificación del 20 por 100 sobre la tasa máxima vigente, para la variedad de que se trata o de aquella con la cual presente caractéristicas más parecidas.

Artículo 5.º Se calificarán como «simientes puras» las producidas utilizando las semillas certificadas a que hace referencia el artículo anterior, que habiendo sido reconocidas antes de su recolección por los técnicos que designe el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, arrojen una proporción de semillas de otras variedades inferior al 1 por 100. Las semillas puras serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo, con un sobreprecio del 10 por 100 sobre la tasa máxima de la variedad correspondiente

o de características más semejantes.

Artículo 6.º Se entenderán por «semillas escogidas» las procedentes de semillas proporcionadas por el Servicio Nacional del Trigo, que sin reunir todas las condiciones exigidas a las certificadas o a las puras me-rezcan, a juicio del Servicio Nacional del Trigo, ser consideradas como recomendables para la siembra.

Se adquirirán estas semillas por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima del 50 por 100 sobre el precio de tasa máxima correspondiente a la variedad

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo cederá las semillas certificadas entre los labradores que las soliciten y que, a juicio de los Ingenieros Agrónomos que se designen, posean fincas de mejores condiciones y cultivadas con mayor esmero, de modo que ofrezcan las máximas garantías para la conservación de las semillas en toda su pureza.

Estas semillas serán vendidas por el Servicio Nacional del Trigo, al precio de tasa máximo correspondiente a la variedad, con un sobreprecio del 10 por 100.

Artículo 8.º Las demás clases de semillas ruras,

escogidas y seleccionadas las distribuirá el S. N. T entre los diversos agricultotes que las soliciten, con sujeción a riguroso turno de petición, al precio de tasa de la variedad más corriente empleada en la comarca o a cambio de un peso igual de cualquier otra variedad o a préstamo en las condiciones que se determi-

En cada zona el Servicio Nacional del Trigo propagará exclusivamente aquellas semillas seleccionadas que sean recomendables, de acuerdo con el dictamen

de los colaboradores técnicos del Servicio.

Artículo 9.º Los gastos que se originen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, incluso los que se deriven de la obtención de simientes certificadas a que se refiere el artículo 4.º y de las diferencias ente los precios de compra y venta de las semillas, se satisfarán con cargo a los fondos de la cuenta que determina el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Articulo 10. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto y las normas para el desarrollo del

Dado en El Pardo a 17 de octubre de 1940.-Francisco Franco. - El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burin.

> (Del Boletin Oficial del Estado núm. 304, de fecha 30 de octubre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.848.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Donativos.

Con la debida autorización del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se admiten en este Gobierno Civil donativos con destino a los damnificados por las recientes inundaciones de Cataluña, debiendo los señores Alcaldes hacer lo propio en sus localidades y remitir a este Gobierno las cantidades que recauden a fin de cada mes, con relación nominal de los donantes.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 4.841.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Contribución urbana

Practicada por el Servicio de Valoración Urbana de esta capital la revisión de los inmuebles enclavados en las calles que se citan en la relación adjunta, se hallan expuestos al público en el Ayuntamiento, Cámara de la Propiedad Urbana y Administración de Propiedades y Contribución Territorial por término de quince días hábiles a contar de la fecha de publicación, de las valoraciones, rentas, líquidos imponibles y cuotas contributivas asignadas a fos mismos, para que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 41 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932, pueda formularse por sus propietarios, dentro del indicado plazo, las reclamaciones pertinentes a su derecho ante la Administración de Propiedades; en la inteligencia de que, transcurrido aquél, serán firmes las rentas asignadas a todos los efectos legales.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1940. - El Administra-

dor de Propiedades, Marino Goizueta.

Relación que se cita:

Relación que se cita:

Calles de: Avenida de Cataluña, Armisén, Borderas-Bellavista, Camino del Sábado, Camino de las Torrecillas, Camino del Vado, Camino de Valimaña, Centro, Chueca, 12 de Octubre, Echegaray, Fleta, Génova, Huerva. Huerta, Monforte, Lizarbe, Lausana, Liria, Luz, Marsella, Nuestra Señora de Bonaria, Nueva, Pradilla, Querol, Sáinz de Varanda, Suiza, Soldevila (Arzobispo), Vía de San Fernando, Vista Alegre, Viva España, Zapata, Ainzón, Cortes, Fernández Estage, Gállego Cabello, La Almunia, Aragón, Arboleda Macanaz, Alcalde Burriel, Avenida Central, Avenida de Madrid, Avenida del Siglo XX, Benavente, Barrio de Cariñena, Buenos Aires, Campoamor, Camino y Término de Ortilla, Camino de Ranillas, Camino de Torrecillas, Escudero, España, Gascón, Goya, Juslibol, Gicillas, Escudero, España, Gascón, Goya, Juslibol, Giménez, Lomba, Ensanche de Miralbueno (M. 99), Ensanche de Miralbueno (M. 97), Ensanche de Miralbueno, Ensanche de Miralbueno (M. 97), Ensanche de Miralbueno, Ensanche de bueno (M. 98), Ensanche de Miralbueno (M. 94), Enbueno (M. 98), Ensanche de Miralbueno (M. 94), Ensanche de Miralbueno (M. 95), Ensanche de Miralbueno (M. 96), Ensanche de Miralbueno (M. 93), Ensanche de Miralbueno (M. 91), Ensanche de Miralbueno (M. 85), Moriones, Moncayo, Pamplona, Ramón y Cajal, C. San Juan de la Peña, calle de San Antonio, calle de Torres Quevedo, calle de Torralba, 26 de Junio, calle sin nombre, Plaza de Rocasolano, Avenida de Madrid, Marqués de Ahumada, y Eras de Santo Domingo.

SECCION QUINTA

Núm. 4.857.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D. Francisco Ibáñez López, vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso- adminis-trativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ateca de 24 de junio de 1940, denegando al recurrente la trami-tación del expediente de jubilación como Secretario del referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyu-

var en él a la Administración. Zaragoza, 25 de octubre de 1940.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

(Modelo a que se refiere la circular núm. 4.798, publicada ayer, día 6.)

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO ZARAGOZA

Junta local de

VALORACION de los productos anuales de la Ganadería en el Ayuntamiento de

Datos correspondientes al año 1940.

	PARCIALES	TOTALES
1.—VALORACION DEL TRABAJO DE LOS ANIMALES		
Por les obrades de vuntas de ganado caballar y mular, a razón		
de obradas por yunta y pesetas por obrada		
Barles abradas da dichas yuntas en acarreo y recolección, a razón de		
obradas por yunta ypesetas por obrada		
Por las obradas de yuntas de ganado vacuno, a razón de		
obradas por yunta y pesetas por obrada		
obradas por yunta y pesetas por obrada		
Por les obredes de vuntas de ganado asnal, a razon de		
obradas por vunta v pesetas por obrada		
Por las obradas de dichas vuntas en acarreo y recolección, a razon de		
obradas por yunta y pesetas por obrada		<u> </u>
TOTAL	1	
CARNE CACRIFICADA EN EL ANO		
2.—VALOR DE LA CARNE SACRIFICADA EN EL ANO		
Por kgs. de vacuno, a pesetas precio medio kg		
Por		annininin manusia.
Por se de caprino, a se		
Por se de equino, a se		
TOTAL	- 0	
3.—VALOR DE LA LECHE		
Ganado vacuno		
Por litros consumidos en fresco, a ptas. litro		
Por » destinados a la fabricación de kgs. de manteca,		
a ptas. litro		
Por litros destinados a la fabricación de kgs. de queso,		
a ptas litro		
galletas, etc., aptas. litro		
gancias, civi, a		
Por litros consumidos en fresco, a ptas. litro		
la de a la fabricación de larg de alleso.	2/1	
Por a ptas litro		
Por litros destinados a otros productos, a ptas. litro		
Por litros consumidos en fresco, a ptas. litro		
legg de oneso		
ntas, litro	1	
Por litros destinados a otros productos, a ptas. litro		
TOTAL		

BOLETIN OFICIAL

4.—VALOR DE LA PRODUCCION AVICOLA	PARCIALES	TOTALES -
Por cientos de huevos, a ptas el ciento		
Por pollos, a » uno		
Por pavos, a uno uno		
Por pavipollos, a w uno		
Por palomas y pichones, a ptaś uno		
TOTAL		
5.—VALOR DEL ESTIERCOL		
Ganado caballar y mular		
Estiércol producido por las yuntas, a toneladas por yunta y ptas. tonelada		
Estiércol producido por cabezas de reproducción y recría, a		
kgs. por cabeza y ptas. tonelada		
Ganado asnal		
Estiércol producido por las yuntas, a toneladas por yunta y		
Estiércol producido por cabezas de reproducción y recría, a		
kgs. por cabeza y ptas. tonelada		
Ganado vacuno		
Estiéreol producido por las yuntas, a toneladas por yunta y		
Estiéreol producido por cabezas de aptitud lechera, carne y recría, a		
bog non achara r		
Ganado lanar y cabrío		
Estiércol producido por cabezas, a kgs. por cabeza y		
Por redileo, a ptas. por cabeza		
Ganado porcinó		
estiéreol producido por cabezas de reproducción y recría, a		
kgs. por cabeza y ptas. los 100 kgs		······································
Aves		
Por kgs. de palomina y gallinaza, a ptas los 100 kgs		
TOTAL		,
O WILLIAM TO THE		
6.—VALOR DE DESPOJOS DE RESES SACRIFICADAS		
Callos, patas, asadura, cabeza, sesada, lengua, etc., de reses vacunas		
sacrificadas, aptas. despojo		
Por despojos de reses lanares sacrificadas, a ptas uno Por » » caprinas » a		
	TOTAL CONTRACTOR OF THE PARTY O	
Por » » porcinas » a » »		
TOTAL		
7.—VALOR DE LOS CUEROS FRESCOS Y PIELES		
Por los cueros de las reses vacunas sacrificadas, a ptas. uno		
Por las pieles de las vovinas va una		-
Por las pieles de las » caprinas » a » una		
Por ptas uno		
TOTAL		an and an and
	The second second	The second second

8.—VALOR DE LA LANA	PARCIALES'	TOTALES
Lana blanca		
Por el esquileo de reses, a kgs. peso medio del vellón y ptas. kg. de lana fina		
Por el esquileo de reses, a kgs. peso medio del vellón y ptas kg. de lana extrafina.		
Por el esquileo de reses, a kgs. peso medio del vellón y ptas kg. de lana basta		,
Lana negra		
Por el esquileo de reses, a kgs. peso medio del vellón y ptas. kg. de lana fina		
Por el esquileo de reses, a kgs. peso medio del vellón y ptas. kg. de lana extrafina		
Por el esquileo de reses, a kgs. peso medio del vellón y ptas. kg. de lana basta		-
TOTAL		
9.—VÁLOR DE LOS PRODUCTOS (CUNICULTURA) Por conejos silvestres, domésticos y liebres, a ptas. uno Por pieles, a ptas. una TOTAL		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Por kgs. de capullo de seda fresco, a ptas. kilogramo TOTAL		
11.—VALOR DE LA MIEL Y DE LA CERA Por kgs. de miel		
De colmenas movilistas, a kgs. una } De » fijas, a » } a ptas. kg		
Por kgs. de cera De las colmenas movilistas, a kgs. una)		
De las b files ptas kg		

RESUMEN

		PESETAS	CTS.
Valor	del trabajo de los animales		
>	de la carne sacrificada		
*	de la leche		
>>	de la producción avícola		
»	del estiércol de las yuntas y del ganado de renta		********
×	de los despojos de las reses sacrificadas		
>>	de los cueros y pieles		
*	de la lana		
>	de la industria de la agricultura		
*	de la industria de la cuniculturadel capullo de sede		
»	de la miel y de la corre		
	de la miel y de la cera		
	VALOR TOTAL		

(Este impreso debe remitirse cumplimentado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario antes del día 1.º de enero de 1941.)

Núm. 4.837.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Visto el expediente promovido por D. Emeterio Julián Fuertes, en solicitud de autorización para instalar en Daroca una industria de fabricación de pastas para

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la industria de referencia está incluída en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12

de septiembre de 1939;

Considerando que dadas las dificultades con que tropiezan las industrias establecidas que consumen como primeras materias harinas en sus diversas clases, el autorizar una nueva industria que precise de esta primera materia sería en perjuicio de la industria establecida, que vería reducidas las harinas en la canti-

dad que fuese asignada a la nueva,
Esta Delegación de industria ha resuelto denegar
circunstancialmente la autorización solicitada por don Emeterio Julián Fuertes para instalar en Daroca una

fábrica de pastas para sopa.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el limo. Sr. Director General de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaria de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario. 4.853.- Jaraba.

Proyecto de presupuesto. 4.849.—Sierra de Luna.

PEDROLA

Núm. 4.839.

D. Jorge Bellé Cuesta, Alcalde de Pedrola;

Hago saber: Que conforme a los arts. 3.º y 4.º del Real Decreto de 7 de junio de 1891 y 3.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio, para el próximo año 1941, cuyo remate, en el que servirá de tipo la cantidad de 2.000 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de enero de 1941 a 31 de diciembre del mismo año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 de dicho Reglamento; advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas durante el plazo de ocho días.

Pedrola, 4 de noviembre de 1940.-El Alcalde, Jorge Bellé.

PEDROLA

Núm. 4.840.

D. Jorge Bellé Cuesta, Alcalde de Pedrola;

Hago saber: Que conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, establecido para el próximo año 1941, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 14.000 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de enero de 1941 a 31 de diciembre del mismo año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 del Reglamento citado; advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expre-

sadas durante el plazo de ocho días.

Pedrola, 4 de noviembre de 1940.-El Alcalde, Jorge Bellé.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.587.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará men-ción, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

"Sentencia: Sres.: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. En la ciudad de Zaragoza a 29 de julio de 1940.

Vistos en grado de apelación, en la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía, por el concepto de préstamo, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Daroca y promovidos por D. Domingo Pardillos Madrona, mayor de adad, canado labradar, presina de Marrehones, en esta y promovidos por D. Domingo Pardillos Madrona, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Manchones, en esta provincia, representado y defendido en esta segunda instancia, respectivamente, por el Procurador D. Angel Chicote Arcos y por el Abogado D. Luis del Campo Armijo, contra D. Félix Milagro Gracia y sus hijos D. Antonio y D. Alfonso Milagro Germán, mayores de edad, viudo el primero y solteros los otros dos, todos ellos, al parecer, herreros de oficio y vecinos que fueron del citado pueblo de Manchones, donde tuvieron su último domicilio conocido, hoy en ignorado paradero, declarados en rebeldía en la primera instancia y sin que hayan comparecido en esta segunda, cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud de recurso de apelación interpuesto por el citado demandante, concurso de apelación interpuesto por el citado demandante, contra la sentencia que con fecha 4 de abril último dictó el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, como encargado de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de Daroca; y

Se aceptan sustancialmente los resultandos de la sentencia

Resultando que por el Juzgado número 2 de esta capital y por estar encargado de la jurisdicción del Juzgado de Daroca, con fecha 4 de abril de 1940, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que no dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía formula fa por el Pro-

curador judicial habilitado D. Manuel Puente Catalán, a nombre y representación de D. Domingo Pardillos Madrona, debo de absover y absuelvo a los demandados D. Félix Milagro Gracia y sus dos hijos D. Antonio y D. Alfonso Milagro Germán, no personados en autos, de cuantos pedimentos aquella demanda contiene, en reclamación de la devolución del importe de un supuesto préstamo y a falta de ello de la cesión de determinados bienes sin que se haga especial declaración condenatoria en costas de este pleito. La expresada sentencia fué apelada, en tiempo y forma, por la parte demandante, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación y emplazadas las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, compareciendo únicamente la parte demandante apellante, d'andose a los autos la tramita-ción legal correspondiente y señalándose, después de una suspensión justificada, el día 19 del actual mes para la ce-lebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por el Letrado de la parte recurrente, en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al pro-

cedimiento en esta clase de actuaciones; Visto, siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez,

Se acepta v se tiene por reproducida la doctrina sostenida en los considerandos de la sentencia apelada; Considerando que dados los términos en que ha quedado planteada la cuestión objeto de esta litis, debido a la rebeldía de los demandados en la primera instancia y a su no comparecencia en esta apelación, por cuyo motivo no han podido hacer alegaciones ni oponer excepción alguna, realidad el único problema a analizar consiste en determinar realidad el único problema a analizar consiste en determinar si la prueba testifical, única que se ha practicado, es suficiente a estimar probada la existencia de un contrato por virtud del cual el demandante D. Domingo Pardillo Madrona entregó a los mencionaldos D. Félix Milagro Gracia y D. Antonio y D. Alfonso Milagro Germán, en concepto de préstamo, en el año 1925, la cantidad de 2.750 pesetas y si en la actualidad subsiste por parte de éstos la obligación de devolver la cantidad prestalda; y como en los considerandos de la sentencia apelada, aceptados virtualmente, se desenvuelve con acierto la doctrina aplicable en cuanto a la envuelve con acierto la doctrina aplicable en cuanto a la apreciación, valor y eficacia del testimonio de los testigos en relación con la existencia y modalidad en que pudieran concurrir en el referido contrato, a su subsistencia en el momento actual, y a la duda acerca de la presunción que supone la entrega del documento privedo justificativo de un crédito, ya que es raro que el documento en que se hizo constar la existencia de la deuda no se encuentre en poder del prestamista ni éste lo haya incorporado a registro u oficina alguna, necesariamente tiene que confirmarse la sen-tencia apelada, con fundameto en las razones allí alegadas, ya que en esta segunda instancia no se ha alegado fundamento alguno a excepción del que se analizará en el siguiente considerando;

considerando;
Considerando que la afirmación que se hace por el Juzgado referente a la necesidad de que el contrato cuyo cumplimiento se reclama, se hiciese constar por escrito, no quiere
decir que se afirme, ni así se deduce del contenido de la sentencia apelada, que los contratos de la naturaleza del que es
objeto esta litis, en razón a su cuantía, no tengan valor ni
eficacia jurídica entre las partes contratantes si no se adopta aquella formalidad, como se dijo por el apelante en el acto de la vista, ya que una cosa es la necesidad de la forma y consiguiente derecho de las partes a compelerse a su otorgamiento, a efectos de la prueba, que es la doctrina sostepida por el Tuzgado con fundamento en el artículo 1.280 del Código Civil, y otra la perfección del contrato que se basa finicamente en el consentimiento, según el sistema espirituafinicamente en el consentimiento, según el sistema espiritua-lista que viene informando nuestra legislación y que aparece plasmado en el artículo 1.278 del citado Código Civil, de dende se deduce que aur sin que se haga constar nor es-crito puede existir verdedero contrato con fuerza obligato-ria para los contratantes, pero con las dificultades inheren-tes a la falta de medios de prueba para justificar su exis-tencia únicamente con una prueba testifical, en consideración a los preceptos citados, en reladión con el artículo 1.248, del Código Civil, este últimy regulador de la fuerza pro-batoria de la prueba testifical. batoria de la prueba testifical:

Considerando que es preceptivo por así disponerlo el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de las costas de la segunda instancia al apellante, cuando la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes,

sentencia aperada sea confirmada en todas sus partes, Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se copia en el resultando primero de esta sentencia y por virtud de la qual se absuelve a los demandados Dl. Fellix Milagro Gracia y Dl. Antonio y Dl. Alfonso Milagro Germán, de la demanda en su contra interpuesta por el demandante apelante D. Domingo Pardillos Madrona, en reclamación de dos mil setecientas cincuenta pesetas por el concento de dos mil setecientas cincuenta pesetas por el concepto de préstamo, sin hacer expresa condena de costas en la primera instancia y con imposición a dicho demandante apelante de las de esta segunda instancia. Una vez que sea firme esta resolución, remítase testimonio de la misma, juntamente con los autos originales, al Juzgado de su procedencia para que se cumpla en todas sus partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial" de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. - José María Martin Clavería. - Martin Rodrí-

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Lev sin interponerse contra

la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de la inserción en el "Boletín Oficial", extiendo y firmo la presente certificación en Zaragoza a once de octubre de mil nove-cientos cuarenta. — Ramón Morales.

Núm. 4.843.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan, han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incursos. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano,—El Secretario, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

1.231.—Isidro Guillén Arana, Pedrola.

950. — Alberto Alonso Vaquero, Alfajarin. 285. — Pedro Arjol Ansola, El Castellar.

1.284. - Adrián Sabiás Ara, Alcalá de Gurrea.

Juzgados militares.

Núm. 4.820.

AUDITORIA DE GUERRA DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO

LAFUENTE BENITO (Ramón), hijo de Ignacio y de Juliana, natural de Ateca (Zaragoza), de 23 años de edad, comparecerá ante D. Angel Sancho-Les, Juez instructor del Juzgado militar núm. 20 (sito en la calle Candalija, núm. 7, Zaragoza), en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria y contra el qual se instrute avecadiente. contra el cual se instruye expediente judicial.

Caso de no comparecer a este llamamiento será declarado rebelde.

Zaragoza, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, Angel Sancho.

Núm. 4.821.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

CUARTERO ALONSO (Francisco), de padres desconocidos, de 24 años de edad, natural de Zaragoza, procesado por desertor, con el número 753, comparecerá dentro de treinta días ante el Capitán Juezinstructor del Arma de Artillería D. Raimundo Gonzáles Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 4.854.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

GIL PARDOS (Miguel), hijo de Miguel y Antonia, natural y vecino de Zaragoza, de 26 años de edad, destinado por la Caja de Recluta núm. 42 al antiguo 10.º Ligero de Artillería, procesado por desertor en el expediente 810, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería residente en Calatayud, D. Raimundo González Bans, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta. —El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.801.

ATECA .

D. Antonio Noguerol y Martínez, Secretario judicial de Ateca y su partido;

En virtud de lo interesado por el señor Juez civil de responsabilidades políticas de Aragón, en exhorto telegráfico fecha de hoy que dice como sigue:

gráfico fecha de hoy, que dice como sigue:

«Como continuación circular Tribunal Responsabilidades 5 actual y Boletin Oficial y Prensa región, exhorto y ruego a V. S. haga saber Jueces municipales ese partido y por su conducto Autoridades y Administradores judiciales interesados, que los bienes embargados y dados en administración judicial por este Juzgado y en general por organismos judiciales no están afectados por obligación cuentas a Tribunal Regional y sí ante este Juzgado civil especial en la forma y plazos que en cada caso se haya ordenado, y si no tuviese fijado plazo determinado durante los primeros quince días de cada año en enero. En consecuencia continuarán su función administradora sin entregar bienes familiares mientras no sea comunicado en cada caso el cese....».

Y para que por todos los Jueces municipales y demás Autoridades y Administradores se tenga en cuenta lo interesado, se publica el presente para que por los señores Jueces municipales de este partido, en plazo de tercero día, acusen recibo de ésta y participen a este Juzgado por oficio haber cumplido lo interesado por el Juzgado civil

resado por el Juzgado civil.

Ateca, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Noguerol.

Núm. 4.826. ATECA

En sumario núm. 32 de 1940 que se sigue en este Juzgado de instrucción de Ateca por robo de metálico y efectos del comercio de Juan Muñoz Lafuente, veci-

no de Carenas, de este partido, en la noche del 27 al 28 del pasado mes de noviembre, se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y captura de quienes sean el autor o autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido, si fueren hombres, y si mujeres, en la Prisión de Predicadores, de Zaragoza, juntamente con los efectos sustraídos en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición.

Los efectos sustraídos son los siguientes:

Cien pesetas en billetes del Banco de España; 5 kilogramos de chorizo de Noreña; una lata de galletas de 5 kilogramos; de 6 a 8 pares de sandalias de suela de goma; 9 pares de alpargatas de cáñamo, negras, de los números 42 y 43; una pieza de tocino de un peso aproximado de 8 kilogramos y 7 kilogramos de arroz.

Ateca a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de primera instancia, Jesús Millán.

Núm, 4.782.

CASPE

 D. Mariano Navarro Ros, Juez municipal suplente en funciones de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el sumario 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Juan Ventura López (a) El Sastaguino, que habitó en Mequinenza y en Sástago, de esta provincia, siendo visto por Lérida sobre el mes de julio pasado y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 26 del presente año instruyo por el delito de hurto.

Dado en Caspe a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta. — Mariano Navarro. —El Secretario, José Cabra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.846.

«Hijos de Dámaso Pina»

Dando cumplimiento al acuerdo de esta Sociedad con sus acreedores obligacionistas, se anuncia a los tenedores de estos títulos que a partir del próximo día 11 y en el domicilio social de esta ciudad (Torrero, 397), se procederá al pago del cupón núm. 34.

Igualmente se ánuncia que, de acuerdo con las normas de la cláusula 4.ª de la escritura de emisión, se procederá en esa misma fecha a la recogida para su pago y amortización de las Obligaciones serie A, números 1 al 278 inclusive.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1940.—Hijos de Dámaso Pina.

TIP. HOGAR PIGNATELLI